Año económico de 1888-89 | Martes 31 de Julio. | Núm. 25



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS**.—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 211.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicacion del Gobernador de Zamora, fecha 10 del actual, á la que acompaña copias de las que á su vez le dirigieron los Ayuntamientos de Muelas del Pan y de Zamora, relativas á que en el pliego de condiciones para la subasta de venta del Monte Concejo de los Propios del de Zamora se subsane la equivocacion padecida al consignar que el Monte Concejo en conjunto tiene un censo ó servidumbre, y á su vez un derecho sobre aguas y pastos ajenos; servidumbre que se conoce bajo la denominacion de Rejas vueltas, que no son otra cosa que un contrato bilateral con los vecinos de los términos de San Pedro de la Nave y los de Muelas y Almaraz, por el cual los ganados que pasten en Monte Concejo tienen derecho, no solo á abrevar en los arroyos del Valle de las Fuentes, de Valdecha y Vegas anchas, que no son de su pertenencia, si no á pastar en el valle ó prado, apropiándose de todos los pastos hasta la cumbre de las laderas que forman la vertiente izquierda del Valle de Valdecha y Vegas anchas, etc.; toda vez que el contrato celebrado entre los indicados Ayuntamientos de Muelas y Zamora se refiere al valle ó prado de Valdelanave y no Valdecha, como equivocadamente se expresa, y por lo cual suplican se rectifique el error mencionado á fin de evitar los pleitos y cuestiones que en lo sucesivo pudieran presentarse, toda vez que la subasta para venta del referido Monte Concejo ha de celebrarse el día 27 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se rectifique el error padecido, entendiéndose por lo tanto el derecho expresado respecto al valle ó prado de Valdelanave y no de Valdecha como equivocadamente se consignó al efectuarse los trabajos de peritacion oportunos para la venta del indicado Monte, y qué sirvieron de base en la redaccion del correspondiente pliego de condiciones para la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos expresados, y correspondientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

A pesar de las escitaciones que en mi circular de 30 de Junio último inserta en el Boletin oficial núm. 3 del presente año, los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han cumplido el servicio que en la misma se les reclamaba, les prevengo que si en el plazo de 5 dias á contar desde la fecha de la presente no remiten á esta Junta la relacion de las cantidades consignadas en sus presupuestos para obligaciones de primera enseñanza arreglada al modelo que en el aludido Boletin oficial publiqué; sin otro aviso mandaré un comisionado especial contra los morosos á fin de cumplir tan importante servicio.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Barbadanes.
Nogueira.
Pereiro.
Laroco.
Beade.
Cenlle.
Ribadavia.
Boborás.
Cea.
Maside.
San Amaro.
Villarino de Couso.
Gudiña.
Acebedo.
Gomesende.
Quintela.
Villameá.
Villanueva.
Bande.
Lobios.
Muiños.
Padrenda.
Verea.
Oimbra.
Rios.
Petin.
Rua.
Vega.
Villamartin.
Trasmiras.
Moreiras.
Villar de Santos.

Orense Julio 28 de 1888.—El Gobernador Presidente, José G. Balcazar.—El Secretario accidental, Tomé Luciano Carreira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me ha comunicado en 23 del rige la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. En atencion á que no en todas las localidades están aprobados los repartimientos de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería ni las matrículas de la Industrial y de Comercio, y que en aquellas donde resultan sin aprobar dichos documentos no pueden llevarse á efecto, dentro del plazo señalado, las anticipaciones de cuotas solicitadas y concedidas á los contribuyentes con arreglo á la ley de 12 de Mayo último y Real orden de 25 de Junio siguiente; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que el referido plazo, que terminó en 20 del presente mes, se considere prorrogado hasta los ocho dias siguientes á la aprobacion de los respectivos repartimientos y matrículas, y que esta aprobacion se notifique inmediatamente á los contribuyentes por medio del Boletin oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines, encargándole procure dar á la presente la mayor publicidad posible, acusando su recibo á esta Subsecretaría.»

Y en cumplimiento de lo prevenido se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 27 de Julio de 1888.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

Industrial.—Patentes.

Al hacerse entrega por esta Administracion á las Subalternas de partido de los cuadernos de certificados talonarios de *Patentes* de la contribucion industrial, cumple á su deber hacer las oportunas prevenciones para que tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones reglamentarias así como las órdenes dictadas por la Superioridad con referencia á la expedicion de aquellos documentos.

Al distribuirle por las Administraciones de partido los precitados cuadernos á los respectivos recaudadores ó personas encargadas de este servicio, tendrán muy presentes las advertencias que se expresan:

1.ª Las hojas de cada cuaderno se foliarán á la letra y sin enmienda asi

en el certificado como en la matriz siendo la primera del sello de oficio y en ella ha de extenderse una diligencia en que se consigne tambien en letra, el número de certificados de que consta cada uno de aquellos, firmada por el Jefe de la Intervencion que deberá rubricar dichas hojas, previamente selladas por la Administracion.

2.ª Requisitados dichos talonarios en la forma expresada, se entregarán bajo recibo á los recaudadores de partido ó de zona ó á los alcaldes de los pueblos donde no existan éstos; en la inteligencia de que, caso de extravío de alguno de aquellos, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con el indicado recibo; pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Administracion respectiva. El Jefe de la Intervencion al autorizar los cuadernos de que va hecho mérito, abrirá á los recaudadores ó alcaldes cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan.

3.ª La expedicion de los certificados de patentes corresponde á los encargados de este servicio, ó sea, á los recaudadores ó alcaldes, segun los casos previa la presentacion por los interesados de la orden que debe facilitarles la Administracion en las capitales de partido y en los pueblos los alcaldes, cuya orden habrá de contener todos los detalles que indica el modelo número 6 adjunto al reglamento de 13 de Julio de 1882.

En el caso de que á los industriales deje de exigírseles cantidad alguna, bien por razon de la cuota del Tesoro, ya por la de los recargos autorizados ó por estar equivocada la liquidacion, será responsable de ella el funcionario que haya dado lugar al error.

4.ª Las Patentes han de expedirse necesariamente por orden riguroso de numeracion, prohibiéndose en absoluto las raspaduras y enmiendas que no estén salvadas en debida forma, bajo la responsabilidad personal del que cometa estas faltas, las cuales serán castigadas con todo rigor.

5.ª Las expresadas Patentes estarán firmadas en blanco por el Administrador, sin que éste pueda autorizar bajo ningun pretesto á otro funcionario ó al recaudador para verificarlo, salvo los casos de sustitucion legal, debiendo firmar siempre las matrices de aquéllas los recaudadores y los interesados ó en su defecto un testigo cuando no supiesen hacerlo, consignándose ademas en ellas la fecha de su expedicion, datos de que en manera alguna puede prescindirse.

6.ª No se procederá á estender los certificados talonarios sin que los recaudadores, ó los encargados de verificarlo en su caso, perciban previamente su importe de los interesados, fijando el timbre móvil de 10 céntimos de modo que coja por mitad la matriz y el certificado; en la inteligencia de que si asi no lo hicieren y separasen dichos certificados de las matrices respectivas, responderán de la cantidad que los mismos representen, sea cualquiera el pretesto que se alegue para *disculpar el hecho.* Tanto la Administracion como la recaudacion tendrán muy presente que en las industrias de Patentes no puede haber bajas, fallidos ni partidas duplicadas, por cuya circunstancia no se harán abonos de ninguna clase por estos conceptos.

7.ª Se prohibe tambien á los encargados de la expedicion de Patentes que bajo ningun pretesto corten en todo ó en parte los certificados siguientes al que deben expedir, pues si lo verificasen aun que se acompañen en blanco, responderán de su importe, que habrá de graduarse, prévio expediente instruido al efecto, en el cual debe dictarse resolucion superior, sin perjuicio de averiguar si hay méritos para la imposicion de otras responsabilidades.

8.ª Los certificados, que por efecto de equivocaciones se inutilicen al extenderlos, quedarán precisamente unidos á sus respectivas matrices, segun dispone el art. 91 del mencionado reglamento, estampándose en ellos la oportuna nota que esplique la causa de la inutilizacion, la cual abrazará talon y matriz y estará firmada por el funcionario encargado de la expedicion. Si no reuniesen estas circunstancias, no podrán admitirse como inútiles y el encargado de expedirlos *satisfará* su *importe* segun lo dispuesto en la prevencion anterior.

9.ª La recaudacion ingresará sin excusa ni pretesto alguno los productos de Patentes, con separacion de los de las demas tarifas en los plazos que establece el art. 92 del citado Reglamento, á fin de que los valores de que se trata, puedan figurar en los estados semestrales de altas á que correspondan; debiendo velar con el mayor celo la Administracion respectiva por el cumplimiento de este precepto impidiendo la tolerancia de que dichos ingresos no se verifiquen hasta terminar el año económico, como viene sucediendo, ó que se falte á lo dispuesto en el art. 94 de dicho reglamento relativo á la separacion de dichos valores, cuidando muy especialmente la recaudacion de que al ingresarlos, se presente en esta Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8 adjunto á aquel reglamento, en la cual se consignen con la debida claridad los detalles de que habla el ya citado art. 92.

10. Para los ingresos se procederá en la forma que establece el mencionado artículo, exijiéndose inescusablemente las órdenes originales en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos en que exista recaudador.

11. Terminado el año económico, no podrán utilizarse los cuadernos talonarios para el inmediato, sea cualquiera la disculpa que para ello se alegue, debiendo entregarlos la recaudacion á la Administracion de Contribuciones, por conducto de la subalterna de partido, dentro del primero mes del siguiente, para los efectos del art. 96. Si aquella no lo verificase así se adoptarán por la segunda las medidas necesarias para conseguirlo.

12. No se admitirán á la recaudacion documentos de ninguna clase en sustitucion de los talonarios, que debe devolver sin escusa ni pretesto en el plazo antes indicado. Si se hubiese estraviado alguno, la Administracion procederá desde luego á instruir expediente gubernativo en averiguacion de los certificados que hayan podido expedirse á fin de exijir el ingreso de su importe, como tambien de las causas que motivaron el estravio por si resultaran sospechas fundadas de defraudacion, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial para que proceda segun corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que habrá de imponerse, para lo cual se dará cuenta oportuna á la Superioridad.

13. Devueltos los cuadernos, la Administracion procederá á su exámen en los términos que previene el art. 96 ya citado. Si algunas Patentes ó matrices respectivas careciesen del timbre móvil, se reclamarán las que sean de la Recaudacion, fijándolos *enteros* en dichas matrices ó inutilizándolos con el sello de la oficina. Para impedir el fraude que algunos recaudadores suelen cometer, utilizando para cada dos *patentes* un timbre móvil, se examinarán estos con el mayor esmero y se correjirá enérgicamente cualquiera falta que sobre el particular se observe, aplicando el procedimiento que establece la vigente ley del timbre.

14. Los cuadernos se devolverán con el oportuno inventario, en el cual se expresará: el número de orden, el que tenga cada cuaderno, nombre del pueblo ó Ayuntamiento, número de fólios de cada talonario, idem de los que se devuelvan, número de patentes ó certificados expedidos, su importe con la debida distincion de cuotas y recargos y el total general, sumándose las columnas relativas á dichas cantidades asi como las de certificados devueltos y expedidos.

Hechas las precedentes advertencias, resta á esta Administracion escitar la actividad de las subalternas de partido á fin de que por todos los medios que su celo les sujiera, procuren el cumplimiento de las disposiciones á que aquellos se contraen y cuiden sobre todo de vigorizar los ingresos de patentes, reponiendo así la estadística del impuesto, que viene en notable descenso por el expresado concepto, para lo cual y teniendo muy en cuenta que las industrias de que se trata, tienen su principal desarrollo y se manifiestan por lo general en los pueblos en que se celebran férias y mercados, darán las oportunas órdenes á los Subinspectores respectivos para que constituyéndose en aquellos puntos y dias marcados ejerzan una constante vigilancia, investigando si los industriales de que se trata, se hallan provistos del correspondiente certificado talonario que les autorice para el ejercicio de la industria, exijiendo la exhibicion de este documento y procediendo en su vista á lo que determina la regla 6.ª art. 45 del Reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda Pública de 11 de Mayo último, procurando asi llevar dichas industrias á la tributacion y que no se pierdan para el Tesoro cantidades que legítimamente le corresponden. Para ello deberán consultar, inspirándose en su contenido, las circulares de esta Administracion de 12 Julio de 1886 y 28 de Septiembre de 1887, publicadas en los Boletines oficiales de la provincia números 12 y 75 correspondientes á los dias 14 de Julio y 30 de Septiembre respectivamente de los años citados, que á continuacion se insertan, debiendo dichos funcionarios adquirir al efecto ejemplares de la presente circular á tenor de lo que dispone el art. 34 del mencionado Reglamento.

Esta Administracion confía en que los Señores Administradores Subalternos dando una reverente prueba del celo y actividad que debe guiarles en la gestion que les está encomendada, sabrán responder de un modo satisfactorio á la escitacion que se les hace, seguros de que asi habrán llenado el principal deber que les impone la ley de su creacion al encargarles de la depuracion de la riqueza imponible así como de los orígenes de toda clase de tributacion.

Orense Julio 27 de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

Circulares que se citan.

A fin de restablecer los valores de la contribucion industrial, representados por patentes, un tanto quebrantados por la indiferencia cuando no el abandono con que los señores Alcaldes y Recaudadores dejan incumplimentados los preceptos del Reglamento de 13 de Julio de 1882 relativos á la expedicion y recaudacion de aquellos y á la correccion de los abusos de los industriales á quienes afectan; cumple á esta Administracion advertirles una vez mas de los deberes que el citado reglamento les impone así como de la responsabilidad que pudiera alcanzarles si con sus actos de negligencia ó abandono dieren motivo á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Iniciado ya el año económico, todas las personas que se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria. (Art. 85 del Reglamento.)

Para que tenga cumplido efecto el citado artículo se ha hecho entrega por esta Administracion á la Delegacion del Banco de España y ésta lo habrá hecho á los recaudadores de los correspondientes cuadernos talonarios cuya expedicion facilitarán por todos los medios posibles sin negarse á verificarlo bajo ningun pretexto y ponien

do especial cuidado en no ausentarse de los pueblos precisamente en los dias en que se celebren férias ó mercados. Al expedir los certificados talonarios cuidarán asi bien bajo su mas estrecha responsabilidad, de llevarlos por orden riguroso de numeracion, poniendo el timbre móvil de modo que coja la matriz y el talon; en la inteligencia que si al devolverlos se notase la falta de alguno, le será exigida aquella; á cuyo efecto se darán las órdenes oportunas al señor Inspector del timbre para jirar las visitas que estime convenientes; cuidarán igualmente que no se inutilice despues de estendido, certificado alguno; y si esto no fuese posible, que se autorice siempre la matriz con la firma del industrial ó un testigo á su ruego, estampándose la nota de inutilizacion que se halla prevenida por el art 91 del expresado Reglamento y en la forma que el mismo determina; sin cuyo requisito no solo no será admitido el cuaderno, sino que se exigirá ademas al Recaudador la responsabilidad de las cuotas por que aparezca estendido.

Cierto que son muchos los abusos de los mercaderes en ambulancia y no pocos los medios, siempre ilícitos, de que se valen para rehuir la tributacion á que se hallan sujetos para el ejercicio de sus respectivas industrias; pero no es menos eficaz el correctivo que por evitarlos contienen las disposiciones reglamentarias, y con especialidad la que establece el artículo 87 del Reglamento ya citado de 13 de Julio de 1882.

El precepto que esta disposicion impone á los Sres. Alcaldes, no ya corrije sinó que previene todos los abusos y medios que los industriales en ambulancia pueden escojitar para burlar la ley: puesto que faculta á aquellos para que se abtengan de conceder licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la *Tarifa 5.ª* en el interior de las poblaciones, á los industriales que no presenten el certificado talonario que *acredite* haber verificado el pago de la cuota que les corresponde circunstancia que se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Esta Administracion, pues, no cesará de recomendar con todo interés á aquellas autoridades el mas exacto cumplimiento y fiel observancia del precepto á que se contrae la citada disposicion, llamando muy poderosamente su atencion sobre ella, y previniéndolas de la responsabilidad prevista en el caso 6.º art. 109 del expresado Reglamento, así como de la penalidad que se fija en el 112 y que le será exijida con toda severidad si así no lo hicieren, dando motivo con sus actos de omision, indiferencia y abandono á que se lesionen los intereses del Estado.

Cumplidos con exactitud por los aludidos funcionarios los preceptos citados, esta Administracion tiene la seguridad de que los valores de que se trata, alcanzarán la debida importancia y serán recaudados sin menoscabo alguno y con la oportunidad conveniente, complaciéndose en reconocer una mas su celo é interés por la gestion de los que les están encomendados. (Circular de 12 de Julio de 1886.)

El creciente descenso que viene observándose en la recaudacion de valores de la contribucion industrial por el concepto de Patentes, no puedo menos de llamar poderosamente la atencion de esta Oficina, con tanto mayor motivo, cuanto que á su deber incumbe remover todos los obstáculos y adoptar dentro del círculo de sus atribuciones cuantos medios sean posibles y conduzcan á reponer aquellos haciéndolos elevar á la cifra proporcional á la importancia de las industrias á que afectan. No se oculta á esta Administracion que los grados de desarrollo que estos alcanzan en la provincia, son muy limitados, pero aun así y todo el ingreso de los valores que representan, dista mucho de ser el que corresponde á su relativa importancia. Y esta deficiencia no reconoce otro origen que el punible abandono, la remarcada negligencia por parte de los Srs Alcaldes en el cumplimiento de los deberes que respecto de la gestion económico-administrativo de los intereses del Estado les imponen la leyes y reglamentos vigentes.

Sabido se está, y esto constituye una verdad innegable, que las industrias de la tarifa 5.ª ó de Patentes, tienen, por lo que á esta provincia se refiere, su principal desenvolvimiento en las ferias y mercados que periódicamente se celebran en los diferentes pueblos de la misma y con especialidad en aquellos que son capital de partido. Y como los mercaderes en ambulancia no pueden establecerse en el interior de las poblaciones ni en los puntos ó parajes en que aquellos tienen lugar sin el permiso, ó bien sea expreso ya tanto de los respectivos alcaldes, lógicamente cabe presumir que si éstos garantizáran, como es deber, los intereses del Tesoro, no sufririan en el concepto de que se trata, tan notable menoscabo como el que acusa el descenso de los expresados valores.

Esta Administracion ha excitado en repetidas ocasiones el celo de los señores alcaldes, llamando su atencion á cerca de las disposiciones que rigen sobre la materia y medios que debieran adoptarse á evitar el fraude consiguiente y muy especialmente acerca de la fiel observancia y extricto cumplimiento del precepto que les impone el artículo 87 del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, el cual establece que los alcaldes y demas autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlos, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que le corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Esta disposicion reglamentaria es la mas segura garantia, y en esta provincia, por las consideraciones expuestas, la union que puede evitar el fraude de los industriales en ambulancia. De su cumplimiento, pues, depende que los valores correspondientes se restablezcan y alcancen la importancia debida.

Por esto, al excitar el celo de las referidas Autoridades, esta Administracion les ha advertido de la responsabilidad definida en el caso 6.º art. 109 de aquel reglamento que pudiera alcanzarles si contraviniendo á sus prescripciones, diesen motivo con sus actos á que lesionen los intereses del Tesoro.

La circular de 12 de Julio del año próximo pasado dictada al efecto y publicada en el Boletin oficial núm. 12, correspondiente al dia 14 del citado mes, les entera muy por estenso de sus deberes y obligaciones acerca del particular. Y sobre ello llama una vez mas esta oficina la atencion de los Srs. Alcaldes escitando de nuevo su celo para el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene; en la inteligencia, de que si dejasen, como hasta aquí, de responder á esta última excitacion defraudando así sus esperanzas, se verá en la imprescindible necesidad de adoptar las convenientes medidas coercitivas que el caso requiere exigiéndoles la consiguiente responsabilidad, para lo cual dará las oportunas órdenes á los Inspectores del Impuesto, quienes al perseguir el fraude habrán de incluir en las diligencias instruidas al efecto á aquellas Autoridades y demás funcionarios que por su abandono y negligencia dieren lugar á la comision del mismo, como comprendidos en el ya citado caso 6.º y cuya penalidad se halla taxativamente determinada en el art. 112 del mencionado Reglamento, (Circular de 30 de Septiembre de 188.)

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Observando este Ayuntamiento lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 66 de la vigente ley municipal, acordó dividir este término municipal en siete secciones y forma siguiente:

1.ª Montelrey, Mijós y Estevesiños, un vocal.
2.ª Vences, uno idem.
3.ª Albarellos dos vocales.
4.ª Infesta, un vocal.
5.ª Villaza, dos vocales.
6.ª Medeiros, dos idem.
7.ª Fiariz, dos idem.

Y para que puedan producirse las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley dentro del término que en el mismo se señala, se hace público dicho acuerdo.

Consistorial de Monterrey Julio 21 de 1888.—El A. P., Manuel de Limia.

En la sesion ordinaria del dia 19 del corriente se dió cuenta de una proposicion para variar el dia designado en la sesion inaugural, durante la época de laboreo y hasta últimos del próximo Octubre, que fué aprobada transitoriamente, designando al efecto los domingos y hora de nueve de la mañana.

Lo que se hace público, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 de la vigente ley municipal y R. O. de 3 de Enero de 1880.

Consistorial de Monterrey Julio 21 de 1888.—El A. P., Manuel de Limia.

Don Benigno Casas, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: que en el libro de actas de la Corporacion municipal y en sesion de veintidos del corriente, se halla lo que en parte dice:

«Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley municipal, acordaron conservar la division del distrito en secciones que ha regido en el año último y es como sigue:

1.ª seccion. Parroquia de Carballeda, cuatro vocales.
2.ª id. id San Esteban, un vocal.
3.ª id. id. Villar de Conde, dos vocales.
4.ª id. id. Moimenta y Faramontaus, un vocal.
5.ª id. id. Abelenda, un vocal.
6.ª id. id. Beiro y Balde, dos vocales.

Asi resulta de dicho original á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente en Carballeda de Avia á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benigno Casas.—V.º B.º, Manuel Rodriguez.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Gumersindo Bujan, Juez de instruccion de este partido, acordó por providencia dictada en el dia de hoy en carta orden recibida de la Audiencia de lo criminal de Orense, referente á causa que en este Juzgado se instruyó, contra Démetrio Cortiñas Campo, casado, labrador de 30 años de edad, vecino de los Hortos, término municipal del Bollo, en este partido, por lesiones, sea citado el mismo en debida forma para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle saber si se conforma ó no, con la pena que de tres meses de arresto mayor, accesorios y costas, solicita se le impongan el Ministerio Fiscal.

Y para que la citacion acordada tenga cumplido efecto, expido la pre-

sente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, que firmo en Viana del Bollo á 22 de Julio de 1888. —El Secretario, Mariano Santamaria.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. José Parras Menendez, Abogado de los Tribunales y Juez Municipal de la villa y Término de Celanova.

Hago público: que para pago de treinta pesetas que Manuel Vispo y su hijo Perfecto Yañez, vecinos de Cubeliña de Freás de Eiras, adeudan á D. Gumersindo Moreiras de esta villa y las costas del juicio y egecucion de la sentencia en el dictada, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes.

1.° Una arca madera de castaño vieja y rota en el fondo con cerradura y sin llave su capacidad cuatro hectolitros en doce pesetas.

2.° Una magnifica máquina de coser sistsma Singer con la falta de una rueda y otras piezas, en cinco pesstas.

3.° Un terreno en Casquiña de suelo arenoso destinado á labradio secano con algun monte que margina por la posicion N. con tierra de Francisco Yañez S. regato, E. mas de Manuel Rodriguez y O. otra tierra de Francisco Yañez, mide una superficie de cinco areas y cuarenta y seis centiáreas, su valor cincuenta pesetas.

4.° Al sitio dos Tacos otro terreno destinado á huerta y prado que limita per N. y S. con muros, este tierra de José Fernandez, y O. otra de Francisco Yañez, mensura ochenta y cuatro centiáreas su valor sesenta pesetas.

5.° Otro terreno destinado á huerta é ingido con diferentes frutales contiguo á la casa habitacion, que limita por N. Francisco Yañez, Sur mas tierra de Manuel Garcia, E. otra de Ramon Novoa y O. otro terreno de Francisco Yañez: mide una superficie de 4 areas 20 centiareas, valor 110 pts.

6.° La casa habitacion compuesta de alto y bajo y designada con el núm. 154, dividida por medio con un medanil de madera en dos departamentos, canteria, piedra y pizarra, y la carpinteria muy vieja con una escalera de piedra, rosio ó patio: limita por N. camino carretero, Sur casa de Ramon de Novoa, E. camino que va á la fuente y O. casa de Francisco Yañez: casa y patio ocupan una superficie de 94 metros y 8 decímetros; valor 275 pts.

Radican en términos del citado Cubeliñas de Freas de Eiras, y se sacan á remate público que tendrá efecto en el mas ventajoso postor el dia 20 del entrante Agosto en el audiencia de este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 13, y sin suplir previamente los títulos de pertenencia.

Dado en Celanova á 26 de Julio de 1888.—José Porras Menendez. —Ante mí: Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

Anuncios.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense